



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02299-2018-PA/TC

ICA

VÍCTOR RAÚL CHANCOS MONTES

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 7 de mayo de 2019

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Chancos Montes contra la resolución de fojas 136, de fecha 25 de abril de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos; y

**ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 11 de diciembre de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil y el Hospital Regional de Ica. Solicita que se declaren nulas la Resolución 001792-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, que, con fecha 25 de octubre de 2017, declaró infundado el recurso de apelación presentado por el demandante; y la Resolución Directoral 449-2017-DRSI-HRI/DG, emitida por la Directora del Hospital Regional de Ica, que, con fecha 22 de agosto de 2017, le impone la sanción administrativa de destitución. Asimismo, solicita como pretensión accesoria que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando en el hospital demandado, con reconocimiento de remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios dejados de percibir desde que fue destituido.
2. Refiere que ingresó en el Hospital Regional de Ica el 5 de agosto de 1990 mediante concurso público, que se desempeñó como técnico en enfermería bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 y que, como servidor de dicho hospital, se encontraba afiliado al Sindicato Único de Trabajadores del Hospital Regional de Ica. Aduce que, desde la gestión del gobernador regional Fernando Cilloniz Benavides, la coordinación entre sus funcionarios y los gremios de trabajadores ha sido nula, optando por desatender los reclamos del sindicato relacionados con un mayor presupuesto, convenios colectivos y mejores condiciones de trabajo, lo que ha originado una situación de tensión entre ambos. Recuerda que el 10 de mayo de 2017 el sindicato convoca a una paralización en la que el demandante participa, luego de la cual se destituye o suspende a los participantes de dicha protesta. Alega que se estarían vulnerando sus derechos al trabajo, al debido procedimiento y a la libertad sindical.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02299-2018-PA/TC

ICA

VÍCTOR RAÚL CHANCOS MONTES

3. El Primer Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 13 de diciembre de 2017, declaró improcedente la demanda por existir una vía ordinaria para evaluar el pedido de nulidad de un acto administrativo.
4. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 25 de abril de 2018, confirmó la apelada y añadió que, en el proceso contencioso-administrativo podía recibir una adecuada tutela el derecho lesionado, conforme a lo señalado en el precedente emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
5. Del análisis de autos, tenemos que las instancias jurisdiccionales precedentes, declararon la improcedencia liminar de la demanda de amparo sin tener en cuenta que, conforme lo ha expuesto el Tribunal Constitucional de manera reiterada, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone que, por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultara impertinente.
6. Es así que, esta Sala no comparte el argumento utilizado para sustentar el rechazo liminar de las instancias jurisdiccionales precedentes. Ello en base a que, para la aplicación del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, se debió tener en consideración lo establecido a través del precedente emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC, en el sentido, que se debió analizar la existencia de una vía igualmente satisfactoria, no solo desde una perspectiva objetiva, sino también subjetiva. Siendo, en dicho punto, en el que se debió tener en consideración la relevancia del derecho constitucional de libertad sindical, reconocido en el artículo 28, inciso 1, de la Constitución.
7. En consecuencia, dado que el juez constitucional es competente para ventilar la presente demanda, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional; por ello, se debe declarar la nulidad de los actuados desde la etapa en la que el vicio se produjo y ordenar al juzgado de origen que admita a trámite la demanda de autos y corra traslado a la entidad emplazada, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02299-2018-PA/TC

ICA

VÍCTOR RAÚL CHANCOS MONTES

**RESUELVE**

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 97; y, ordenar al juez de origen que admita a trámite la demanda y la resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

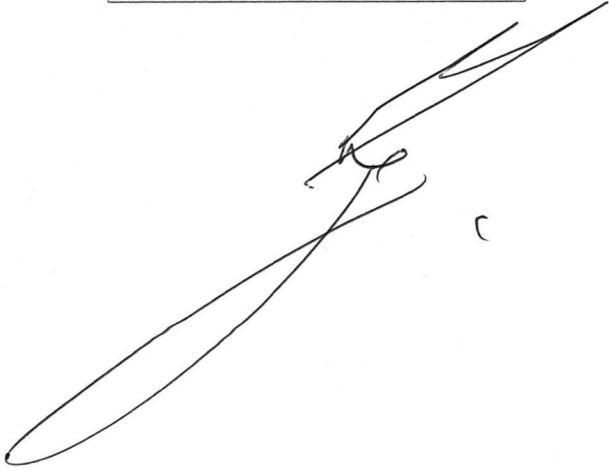
Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**


**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**



**Lo que certifico:**

  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02299-2018-PA/TC

ICA

VÍCTOR RAÚL CHANCOS MONTES

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas magistrados. Sin embargo, debo plantear lo siguiente:

1. El precedente "Elgo Ríos" (02383-2013-PA/TC), emitido por este Tribunal el 22 de julio de 2015, supuso un cambio importante en la interpretación que se había estado haciendo del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, el artículo referido a la vía igualmente satisfactoria.
2. En este precedente se ofrecieron cuatro criterios que, a modo de test, debían analizarse en cada caso concreto para sostener si existe una vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo para resolver la controversia en cuestión. Con ello, planteamos, que no debía insistirse en una lógica de listas de temas para distinguir cuando algo corresponde ser visto por la judicatura constitucional de cuando algo debe ir a una vía ordinaria.
3. De otro lado, conviene tener presente que un precedente anterior a "Elgo Ríos", el precedente "Baylón Flores" (STC 00206-2005-PA/TC), todavía vigente en lo referido a sus referencias a conceptos de naturaleza laboral material, señalaba expresamente que "(...) los despidos originados en la lesión a la libertad sindical y al derecho de sindicación siempre tendrán la tutela urgente del proceso de amparo, aun cuando las vías ordinarias también puedan reparar tales derechos." (f. 14). Se establecía así una línea directa para casos en los que se vulneraba o amenazaba la libertad sindical para que puedan ser vistos en amparo, aun cuando el proceso laboral pudiera ser igualmente tuitivo.
4. Los presupuestos para sustentar el razonamiento recogido en el fundamento anterior han sido expuestos por el Tribunal en el desarrollo de su jurisprudencia, mas no se habrían explicado las razones por las cuales ciertos temas, como la libertad sindical, se consideran con mayor relevancia constitucional que otros. Es más, la generación de una vía directa al amparo no parecería ser conforme a una serie de posiciones asentadas por el Tribunal Constitucional y la doctrina constitucional como son la subsidiariedad o residualidad del amparo, la pretensión de que son los jueces del Poder Judicial los llamados a realizar el control de constitucionalidad, o los alcances de la constitucionalización del Derecho laboral, entre otros postulados que suelen afirmarse junto a reglas como la que he mencionado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02299-2018-PA/TC

ICA

VÍCTOR RAÚL CHANCOS MONTES

5. Frente a estas imprecisiones, el precedente "Elgo Ríos" plantea una serie de pautas argumentativas para los operadores de justicia que va más allá de la asignación injustificada e indiscriminada del tratamiento de algunos procesos al amparo sin importar las circunstancias de ello. El precedente "Elgo Ríos" obliga a argumentar en torno a sus cuatro criterios, que a continuación reitero, sin determinar a priori cual debe ser el resultado:
  - a. Estructura idónea, atendiendo a si la regulación objetiva del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz.
  - b. Tutela idónea, que mide la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, debiendo analizarse si la vía ordinaria podrá resolver debidamente el caso iusfundamental que se ponga a su consideración
  - c. Urgencia como amenaza de irreparabilidad, donde se evalúa si transitar la vía ordinaria puede tornar irreparable la afectación alegada
  - d. Urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño, donde se evalúa la relevancia del derecho involucrado o a la gravedad del daño que podría ocurrir
6. Una aplicación completa de "Elgo Ríos" no podrá ser, por tanto, una que solo haga referencia al alegato de parte para ingresar a debatir sobre el contenido de la pretensión alegada, ni tampoco podrá ser aquella que, relevándose de cualquier análisis adicional, asuma los criterios del caso "Baylón Flores".
7. Lo afirmado no quiere decir que exista una necesaria e inevitable contradicción entre los resultados que se obtengan en el análisis de procedencia bajo estos dos precedentes. Como se afirmó en la propia sentencia del caso "Elgo Ríos", es muy probable que en la mayoría de casos los resultados coincidirán. Básicamente lo que va a resultar distinto es el razonamiento que debe realizar el Tribunal para definir si una pretensión debe ser o no canalizada por una vía igualmente satisfactoria.
8. En este caso en concreto, el análisis detallado debe ser el que presento a continuación:
  - a. *Estructura idónea:*

El proceso ofrecido como vía igualmente satisfactoria al amparo sería el proceso abreviado laboral regulado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Y es que en el artículo 2, inciso 3, de la Ley 29497, se señala que los juzgados laborales son competentes para conocer, en un proceso laboral abreviado, las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.

En consecuencia, se cumple con el requisito de estructura idónea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02299-2018-PA/TC

ICA

VÍCTOR RAÚL CHANCOS MONTES

*b. Tutela idónea:*

Desde una perspectiva objetiva, no se ha verificado que más allá de las previsiones legales a las que hace referencia el criterio anterior, existan razones que eviten que este caso se pueda ver en un proceso laboral abreviado.

En consecuencia, se cumple con el requisito de tutela idónea.

*c. Urgencia como amenaza de irreparabilidad:*

Desde una perspectiva subjetiva, el demandante no ha alegado razón alguna que permita señalar que exista un daño irreparable a los derechos fundamentales alegados.

En consecuencia, se cumple con el requisito de no existencia de urgencia como amenaza de irreparabilidad.

*d. Urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño:*

El despido nulo implica en casi todos los casos la vulneración o amenaza de vulneración múltiple de derechos fundamentales. Aquello configura un daño de importante magnitud, no solo en el derecho del recurrente, sino por las consecuencias que puede tener en la comprensión de la libertad sindical de los demás involucrados.

En consecuencia, se incumple con el requisito de no existencia de urgencia por magnitud del bien involucrado o daño

9. Lo aquí expuesto nos lleva a señalar que si bien los tres primeros criterios se cumplen al punto que se perfila el procesal laboral abreviado como una vía igualmente satisfactoria, al no cumplirse el último de ellos, no se ha podido en este caso igualmente satisfactoria. Por tanto, la causa debe conocerse en el proceso de amparo.

10. Ahora bien, necesario es anotar que este último criterio recogido en "Elgo Ríos" (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño), hasta ahora ha sido poco usado en la jurisprudencia de este Tribunal puede tener diversas interpretaciones. Sin embargo, tampoco es una cláusula abierta para justificar que cualquier caso deba conocerse en el proceso de amparo. No se puede negar que cualquier posible vulneración de un derecho fundamental es relevante, mas de ello no se desprende necesariamente la afirmación de que deba ser el amparo la mejor vía en todos los casos para otorgar la tutela requerida. En esa línea, la comprensión del criterio de la urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño no puede asumir que cualquier vulneración es pasible de ser incluida aquí. Por el contrario, tendrá que hacerse referencia a algún tipo de graduación para acreditar esta especial urgencia.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02299-2018-PA/TC

ICA

VÍCTOR RAÚL CHANCOS MONTES

11. Una opción, entre otras, para medir la magnitud del bien involucrado, puede plantearse en torno a lo desarrollado para vislumbrar, si cabe el término, la fundamentalidad de una posición sobre la cual *prima facie* se ha tenido incidencia con el ejercicio del examen de proporcionalidad en sentido estricto, correspondiente a la aplicación del test de proporcionalidad. Así, se puede tener que una misma posición iusfundamental vulnerada o amenazada puede fundamentarse en varios principios constitucionales.<sup>1</sup>
12. Esta múltiple vulneración o amenaza de vulneración de derechos fundamentales, en este caso por un mismo acto lesivo (la destitución), se corrobora en el hecho que, en principio, no puede reclamarse solo la pertinencia de la libertad sindical como derecho que asistiría a la demandante, sino también puede invocarse derechos como el derecho al trabajo y el derecho a la no discriminación.
13. Esta confluencia o concurrencia de derechos fundamentales respecto de la posición iusfundamental enjuiciada hace que, para efectos del análisis de procedencia, pueda acreditarse una urgencia por la magnitud del daño en los bienes involucrados. En consecuencia, la demanda supera el análisis de procedencia, al menos en lo que respecta a la aplicación del precedente "Elgo Ríos".

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

<sup>1</sup> BERNAL PULIDO, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia. Cuarta edición. 2014. pp. 971 y ss.

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL